	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 1 de 13

RESOLUCIÓN NÚMERO (**000444**) DE 2023

- 2 AGO 2023

Por la cual se hace un pronunciamiento frente al Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución Nro. 000235 del 3 de mayo del 2023 expedida por la Contraloría General de Santander.

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, formaliza el siguiente pronunciamiento

VISTOS

La Contralora General de Santander (e) , en ejercicio de la competencia conferida por el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, precede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, alcalde del municipio de Cimitarra a través de apoderado, contra la **Resolución No. 000235 de fecha mayo 3 de 2023**, por la cual se declaró NO AJUSTADO a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 la declaratoria de Urgencia Manifiesta mediante Acto administrativo (Decreto No 021 del 3 de febrero de 2023) en el municipio de Cimitarra Santander, al tiempo que se ordena **COMPULSAR** copia a la Procuraduría General de la Nación a fin de que se investigue una presunta aplicación indebida de la urgencia manifiesta y la contratación suscrita con ocasión de la misma.

ANTECEDENTES

Dio origen al presente trámite Administrativo el pronunciamiento de control de legalidad y de la contratación de la Urgencia Manifiesta proferida mediante Decreto No 021 del 3 de febrero de 2023, por parte del señor **HENRY RIAÑO CASTILLO** alcalde del municipio de Cimitarra Santander, como consecuencia de la temporada de lluvias ocurrida durante el año 2022 en el referido Municipio.


Mediante Resolución 000235 del 3 de mayo de 2023 este Despacho profirió el respectivo pronunciamiento de control de legalidad y de la contratación de Urgencia Manifiesta referida, declarando no ajustado a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los argumentos facticos relacionados por el señor **HENRY RIAÑO CASTILLO** alcalde del municipio de Cimitarra Santander, en el acto administrativo de la declaratoria de la Urgencia Manifiesta, correspondieron a la existencia de una serie de afectaciones en la red vial del municipio, la cual fue producida por la mayor duración de la temporada de lluvias, que afectó los pasos a la vereda Chontarales con el sector del Porvenir - La Muñeca, los cuales conllevaron la ampliación de la urgencia manifiesta decretada en el municipio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 2 de 13

Artículo 42, 43 y 77 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 58 y 66 de la Ley 1523 de 2012.

ACTUACIONES PROCESALES

Con ocasión del pronunciamiento de esta Contraloría respecto del control de legalidad del Decreto 021 del 03 de febrero de 2023 por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Cimitarra Santander, la Contraloría General de Santander emite la Resolución número 000235 del 3 de mayo de 2023 que resuelve declarar no ajustado el referido Decreto a los postulados de la Urgencia Manifiesta determinados en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a), el Decreto 2474 de 2008 artículo 77 parágrafo 1 y la Ley 1523 de 2012.

La Resolución número 000235 del 3 de mayo de 2023 fue notificada de manera electrónica el 18 de mayo de 2023, bajo autorización del 21 de abril de 2022 enviada por el interesado señor **HENRY RIAÑO CASTILLO** quien previamente conocer el contenido de dicha resolución lo recurre y lo sustenta a través de escrito de fecha 5 de junio de 2023.


En relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición (artículo 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- 1) El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Contralora General de Santander (e), por lo que se cumple este requisito.
- 2) En cuanto a la oportunidad legal para interponer el recurso, se tiene que el recurso fue presentado en la debida oportunidad legal.
- 3) El recurrente expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante la Resolución No 000235 del 3 de mayo de 2023. Por lo cual, este requisito se cumple.
- 4) Asimismo, el recurso fue interpuesto por la parte interesada, quien acredita tal calidad, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 99 de 1993. En esa medida, hay legitimación para interponer el recurso.
- 5) Por último, las direcciones de notificaciones del recurrente se encuentran debidamente registradas, por lo tanto, se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales de interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No 000235 del 3 de mayo de 2023, se procederá al análisis de los fundamentos esbozados en éstos.

Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos normativos dentro del escrito de reposición pasa el Despacho a analizar los argumentos del recurrente para tomar la decisión de fondo que ajustado a Derecho corresponda.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 3 de 13

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente como fundamentos de hecho y de derecho, lo siguiente:

(...)

La primera discrepancia con la decisión es del orden técnico. La Contraloría General de Santander, considera que la declaratoria de urgencia manifiesta no se ajusta en su componente fáctico a los supuestos normativos que la justifican. Al respecto, se debe advertir que existe un defecto fáctico en la apreciación y valoración del informe técnico de visita, y su hecho generador, tal y como se pasa a explicar:

La Contraloría General de Santander, expresa que el hecho generador esbozado por el municipio de Cimitarra para decretar la urgencia manifiesta deviene de simple deterioro por el uso ordinario y el desgaste natural de los materiales de los que se encontraban contruidos los puentes veredales, y ello, lo atribuye al paso del tiempo y al deterioro ordinario de los elementos que lo componen e integran. Así, concluye que el fenómeno de lluvias de la época no es causa exclusiva, ni suficiente para declarar urgencia manifiesta.

Es cierto, que los pasos artesanales (i) paso artesanal Puente El Choibo, Vereda Chontarales (ii) Puente artesanal, Vereda El jardín Sector km8, se encontraban contruidos de forma artesanal y al servicio de la comunidad de vieja data. No obstante, también es cierto, y no fue observado por la Contraloría, que el mencionado paso artesanal Puente El Choibo, se encontraba contruido o instalado con madera anclada al suelo de forma artesanal, con socavación y riesgo de colapso. Y que, el Puente artesanal, Vereda El jardín Sector km8, ni siquiera se encontraba en pie, pues, como lo refieren sus habitantes en la zona y de acuerdo con las imágenes que reposan en el acta del comité de gestión del riesgo de desastres, dicho insumo vial había caído por el fenómeno de lluvias y la referida socavación de sus cimientos.

La Contraloría General de Santander, incurrió en un defecto fáctico en la valoración probatoria del informe de visita técnica, cuando concluye que el móvil de la urgencia manifiesta es el deterioro de ordinario de los puentes.


Pues, en la descripción de la vista del informe municipal que sirve de sustento técnico, se explicó: "Se evidencia que no existen apoyos bien confinados para puente, en alto nivel de socavación, debido a la fuerte ola invernal que azota al país, además el uso constante del puente, y la no intervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen. (...) Dentro de las observaciones realizadas también se evidencian fracturas en las vigas del puente, apoyo sin confinamiento y socavados. (...) En época de invierno la cota de inundación supera la plataforma actual del puente artesanal en madera existente. (...) Personas afectadas: toda la comunidad en la zona y comunidad en general a su alrededor. Se cuantifican alrededor de (400) (sic) personas afectadas." (...)

Que tras haberse realizado visita al puente que comunica la vereda Chontarales con el sector del Porvenir - La Muñeca, se pudo constatar lo siguiente, según informe de la Secretaría de Obras públicas de fecha 01/02/2023 suscrito por la ING JEIMY LILIANA SALAZAR:

(...)

"Se evidencia la inexistencia de apoyos en cada extremo del puente, debido a la fuerte ola invernal que azota al país, esto genera socavación la cual permite la caída del puente,

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 4 de 13

además el uso constante del puente, y la nointervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen. (...) La caída del puente ha generado en comunicación entre sectores de la vereda Chontarales, afectándose el sector ganadero, ya que por el puente el Choibo se transita con la lechera, vehículos de carga de ganado, e incluso del transitar de semovientes. (...) Personas afectadas: Toda la comunidad de la zona y comunidad en general a su alrededor. Se cuantifica alrededor de 150 personas afectadas."

Así, la preocupación técnica del municipio de Cimitarra nunca fue un rompimiento mecánico previsible de los puentes, sino el riesgo de colapso inminente por la socavación de la Cimentación, todo, presentado por las lluvias de la época. De otra parte, no puede desconocerse que, el objeto de la contratación no se limitó de forma exclusiva a la edificación de unos puentes en riesgo de colapso, sino, además, tenían que ver con la recuperación de la malla vial terciaria a cargo del municipio en zonas rurales como el k8 de la vereda el Jardín, que sufrieron pérdida de bancada e imposibilidad de movilidad, precisamente por cuenta de la ola invernal de inicio del primer trimestre del año.

En lo que respecta a la obligatoriedad de la intervención administrativa, procede señalar que, en ese escenario fáctico-causal, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La red de carreteras de Santander está conformada por 10.850 kilómetros disponibles de los cuales 1.200 km son Red Primaria administradas por la Nación y de los cuales 800 están pavimentadas. Tiene 3.469 kilómetros de Carreteras perteneciente a la Red Secundarias, administradas por el propio departamento, de las cuales 436 Km están pavimentadas. 6.181 km le pertenecen a la Red Terciaria, a cargo de los municipios.

La formación del sector transporte en Santander está dividido en vías de transportes Principales, Secundarias y terciarias. Se destaca como vía principal La Troncal Central del Norte (Ruta Nacional 55), que comunica a Bogotá - Duitama - Málaga y Pamplona (Norte de Santander). La Troncal Central (Ruta Nacional 45A) que une a Bogotá - Barbosa - Oiba - Socorro - San Gil - Aratoca - Piedecuesta - Floridablanca - Bucaramanga - Rionegro - El Playón - San Alberto (Cesar). La Troncal del Magdalena (Ruta Nacional 45), que une a Puerto Boyacá - Puerto Araujo - Lizama - Sabana de Torres y San Alberto (Cesar). La Transversal (Ruta Nacional 66) que une a Curos - Guaca - Málaga. La de Barrancabermeja - Bucaramanga - Cúcuta. La Transversal del Carare (Ruta Nacional 62) que comunica a Barbosa - Vélez - Landázuri - Puerto Araujo. Finalmente, la que une a los municipios de San Gil


- Charalá - Duitama y San Gil - Mogotes - San Joaquín - Onzaga y Soatá.

En lo pertinente, el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012, establece:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales. (...)

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 5 de 13

Corolario a lo anterior, es jurídicamente admisible señalar que la legitimación material en la causa vista como presupuesto inescindible de las competencias del municipio está dada para atender el riesgo de colapso inminente de un puente que conecta una ruta veredal de tercera categoría, esto es, a cargo de la entidad territorial local. Pues, debe señalarse que la contratación bajo la modalidad de urgencia manifiesta en el caso concreto tiene asidero en la atención de riesgos y desastres técnicamente previsibles.


La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente es contemplado en la Ley 472 de 1998 como patrimonio común y público, derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. Esta norma consagra la necesidad de su defensa y divulgación. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves "de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social". En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador.

Entonces, cuando se tiene técnicamente identificado que un "insumo vial" de uso cotidiano, se encuentra en riesgo de colapso por socavación derivado del fenómeno natural de lluvias, es imprescindible el actuar inmediato de la administración local a cargo, habida cuenta que la responsabilidad administrativa se tipifica por acción u omisión en los términos del artículo 90 Constitucional.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto, expresa la Contraloría General de Santander, se itera, -sin analizar la causa técnica "riesgo de colapso por socavación"- que los fundamentos fácticos definidos en el Decreto número 021 del 2023, no se adecuan a los ingredientes normativos necesarios para declarar la urgencia manifiesta.

La Ley 80 de 1993, autoriza al jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que pueda hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva.

Así, contrario a lo concluido por la Contraloría General de Santander, la fundamentación técnica definida en el Decreto número 021 del 2023, tiene soporte fáctico y normativo en la atención obligatoria, preventiva y urgente de un tramo vial veredal, que, se insiste, desde la perspectiva técnica genera alerta por amenaza de colapso por socavación.

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 6 de 13

Aunado a lo anterior, la intervención de esos tramos viales se encuentra vinculada a la imperiosa necesidad de impedir la paralización del servicio público que conforma la "infraestructura" del servicio público de transporte y, sobre todo, el derecho a mantener condiciones de seguridad vial de los habitantes del municipio, pues, además, no debe pasarse por alto que la identificación de la problemática deviene de la "SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CMGRD - CON EL OBJETO MITIGAR EL RIESGO CON LA REPARACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS PUENTES VEHICULARES PORVENIR VÍA CHONTARALES Y KM 8 VÍA PUERTO ARAUJO Y OTRAS PREPOSICIONES" que se llevaron a comité de gestión del riesgo de desastres en el municipio de Cimitarra, el 02 de febrero de 2023.


En el precitado Comité de Gestión de Riesgo de Desastres, quedó plasmada la problemática de ambos tramos viables, así:

Intervención Puente artesanal, Vereda El jardín Sector km8 como consecuencia de las torrenciales lluvias acaecidas. La secretaria de Obras Públicas manifestó: "Desde la dependencia que hoy represento, hemos actuado de manera operativa para visitar el sector afectado y realizar el acompañamiento técnico con el personal, para realizar la evaluación de daños y análisis de necesidades. La ingeniera de obras ADRIANARODRÍGUEZ, informa la problemática que expone el señor de junta de la vereda El Jardín Sector Km8 JOSE ALFREDO SANCHEZ, ya que en el requerimiento que hace mediante oficio enviado el 27 de enero de 2023 a la secretaria de Obras, comenta que el Puente que comunica a la vereda el Jardín con el Sector km8, se encuentra en riesgo de colapso por la socavación presentada en los apoyos del actual puente, fenómeno ocasionado por el fuerte e incremento de caudal de la quebrada y su constante uso. Inmediatamente el personal a cargo realizó una visita de campo para determinar el estado del puente artesanal encontrando lo siguiente: • Se evidencia que no existen apoyos bien confinados para puente, en alto nivel de socavación, debido a la fuerte ola invernal que azota al país, además el uso constante del puente, y la no intervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen. • Dentro de las observaciones realizadas también se evidencia fracturas en las vigas del puente, apoyos sin confinamiento, y socavados. • En época de invierno la cota de inundación supera la plataforma actual del puente artesanal en madera existente. •

Personas afectadas: toda la comunidad en la zona y comunidad en general a su alrededor. Se cuantifica alrededor de (400) personas afectadas. Nota: Se anexa carta emitida por el presidente de la vereda El jardín confirmando lo anterior. -RECOMENDACIONES • Dar mayor altura a la plataforma del puente, para superar la cota de inundación. • Según Secretaría de obras públicas se recomienda la construcción de un puente estructural, teniendo en cuenta la importancia para la comunidad del sector y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se evidencia la necesidad de la atención inmediata de parte de la administración municipal. Por lo anterior, se recomiendan adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo(Ley 1523 art 3)"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución" por lo cual se requiere una contratación directa mediante acto administrativo de urgencia manifiesta (Ley 1150 de 2007, art 2 N 4 literal A.

- Ley 80 de 1993 Art 42) que permita la recuperación de la transitabilidad para la comunidad.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 7 de 13

Ahora, respecto de la Intervención paso artesanal Puente El Choibo, Vereda Chontarales como consecuencia de las torrenciales lluvias acaecidas. LA Secretaria de Obras Públicas, manifestó: La ingeniera de obras ADRIANA RODRÍGUEZ, informa que dentro de la funciones de la Secretaría de Obras Públicas e Infraestructura está atender a las solicitudes y requerimientos dela comunidad en temas relacionados a obra pública así pues, esta visita surge para atender la problemática que expone un líder de la vereda Chontarales Sector La muñeca LIBARDO JARAMILLO, ya que en el requerimiento verbal y escrito que hace a la secretaria de Obras, comenta que el Puente que comunica a la vereda Chontarales con el Sector del Porvenir, La muñeca, se encuentra caído debido a la creciente que hubo en laola invernol, la cual tumbó el puente existente. Por tal motivo funcionarios deesta Secretaria se desplazaron desde la oficina de la secretaria de obras públicas e Infraestructura municipal para atender dicha solicitud. Inmediatamente el personal a cargo realizó una visita de campo para determinar el estado del puente artesanal encontrando lo siguiente: • Se evidencia la inexistencia de apoyos en cada extremo del puente, debido a la fuerte ola invernol que azota al país, esto genera socavación la cual permite la caída del puente, además el uso constante del puente, y la no intervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen. • **La Caída del puente**, ha generado incomunicación entre sectores de la vereda Chontarales, afectándose el sector ganadero, ya que por el puente el Choibo se transita con la lechera, vehículos de carga de ganado, e incluso el transitar de semovientes. • Personas afectadas: Toda la comunidad en la zona y comunidad en general a su alrededor. Se Cuantifica alrededor de 150 personas afectadas. Nota: Se anexa carta emitida por el presidente de la vereda Chontarales Sector la muñeca. Según Secretaría de obras públicas se recomienda la construcción de un puente estructural, teniendo en cuenta la importancia para la comunidad del sector y de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se evidencia la necesidad de la atención inmediata de parte de la administración municipal. Por lo anterior, se recomiendan adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo(Ley 1523 art3)"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución" por lo cual se requiere una contratación directa mediante acto administrativo de urgencia manifiesta

(Ley 1150 de 2007, art 2 N 4 literal A. - Ley 80 de 1993 Art 42) que permita la recuperación de la transitabilidad para la comunidad.


Por la suma de las anteriores consideraciones, formulo la siguiente:

PRETENSIONES

El municipio de Cimitarra – Santander, peticona respetuosamente a su honorable despacho, que revoque la RESOLUCIÓN número 000235 de fecha03/05/2023, teniendo en cuenta que, bajo un análisis sistemático de las causas y medios de convicción que fundamentan el Decreto número 021 del 2023, es posible colegir que la urgencia manifiesta declarada para atender el riesgo de colapso por socavación de las estructuras denominadas como puentes veredales, se adecua a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

Subsidiariamente, se solicita a la Contraloría modificar la RESOLUCIÓN número 000235 de fecha 03/05/2023, teniendo en cuenta que, debe escindir el análisis de los contratos

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 8 de 13

desarrollados por la administración municipal en el paso artesanal Puente El Choibo, Vereda Chontarales, y el Puente artesanal, Vereda El jardín Sector km 8, habida cuenta que las condiciones fácticas y técnicas advertidas en uno y otro sector, tienen diferencias sustanciales como la caída total del tramo vial Puente artesanal, Vereda El jardín Sector km 8.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


Es importante precisar que en las actuaciones administrativas, cuando una persona no comparte la decisión adoptada en un acto de la administración, la ley permite le habilita para presentar las razones de su desacuerdo y que la administración pueda revisar sus propios actos, con el fin de modificar, aclarar o de revocar el pronunciamiento inicial y tener la posibilidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, si a ello hay lugar y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con los fines del Estado establecidos en la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo anterior, corresponde a este Despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor alcalde municipal de Cimitarra Santander HENRY RIAÑO CASTILLO, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, analizando si son procedentes, para una confirmación o eventual revocatoria de la Resolución 000235 del 3 de mayo de 2023.

Advierte la Contraloría General de Santander, que "no existió consonancia entre el decreto de urgencia manifiesta y el hecho generador de la contratación que tuvo por objeto la construcción de los puentes de la Vereda El Jardín y la Vereda Chontarales del municipio de Cimitarra Santander, pues además de que la afectación de los puentes no fue producida exclusivamente por la temporada de lluvias del último año, no se dijo o mencionó otra afectación diferente al deterioro del puente con la declaratoria de urgencia de que trata el decreto 021 del 03 de febrero del 2023".

En el mismo sentido, se advierte que "el contrato de obra número 224 de fecha 02 de marzo del 2023, suscrito con la firma contratista CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SUAREZ, por el cual se contrató la "recuperación de la vía en el tramo que del km 8 comunica con la vereda El Jardín a través de la construcción de un puente peatonal para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$299.547.933) (folio 19 a 22) y del contrato de obra número 225 de fecha 02 de marzo del 2023, suscrito con la firma contratista CONSTRUCCIONES SUAREZ PZ S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SUAREZ, por el cual se contrató la "recuperación de la vía en el sector La Muñeca en la vereda Chontarales a través de la construcción de un puente vehicular para garantizar una respuesta temprana dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante decreto 155 de 2022" por valor de DOSCIENTOS TRES MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$203.022.485) (folio 23 a 26) tuvieron que haberse

Escuchamos, Observamos, Controlamos

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 9 de 13

suscrito bajo las modalidades de contratación propias a su naturaleza es decir obra, (licitación); habida cuenta que no existieron los postulados fáctico legales que permitían se realizara una contratación directa por urgencia manifiesta.”

Para determinar si las argumentaciones del recurrente pueden desvirtuar la aseveración del Despacho, es preciso remitirse a los soportes de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, entre ellos, el concepto del Comité Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cimitarra Santander, plasmado en el Acta No 2 de fecha 02 de febrero de 2023 mediante el cual recomendó:

“Por lo anterior, se recomiendan adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo (Ley 1523 art 3) “Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución” por lo cual se requiere una contratación directa mediante acto administrativo de urgencia manifiesta (Ley 1150 de 2007, art 2 N 4 literal A. - Ley 80 de 1993 Art 42) que permita la recuperación de la transitabilidad para la comunidad. ...”

Igualmente; deben tenerse en cuenta los demás soportes que sirvieron de sustento a la declaratoria de Urgencia Manifiesta, material probatorio que obra en el expediente, argumentos invocados por el recurrente en su escrito de reposición, e igualmente realizar una revisión juiciosa la Resolución materia de impugnación, para poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

° Que el día 27 del mes de enero del año 2023 profesionales de la Oficina de Obras Públicas de la Alcaldía Municipal de Cimitarra, realizaron visita al puente que comunica a la vereda El Jardín con el Sector kilómetro 8 que se encuentra en riesgo de colapso por la socavación presentada en los apoyos del actual puente, fenómeno ocasionado por las fuertes lluvias e incremento del caudal de la quebrada, así como su constante uso. Visita en la cual se pudo constatar que:

- Se evidencia que no existen apoyos bien confinados para puente, en alto nivel de socavación, debido a la fuerte ola invernal que azota al país, además el uso constante del puente, y la no intervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen.


- Dentro de las observaciones realizadas también se evidencian fracturas en las vigas del puente, apoyo sin confinamiento y socavados.

- En época de invierno la cota de inundación supera la plataforma actual del puente artesanal en madera existente.

- Personas afectadas: todas las comunidades en la zona y comunidad en general a su alrededor. Se cuantifican alrededor de (400) (sic) personas afectadas.

° Que de la misma manera la Ing. **ADRIANA RODRÍGUEZ MEDELLÍN** adscrita a la Secretaría de obras públicas manifiesta que en la misma fecha y atendiendo los requerimientos de la comunidad, se recibió solicitud verbal y escrita del señor **LIBARDO JARAMILLO**, líder de la vereda Chontarales sector La Muñeca, por medio de la cual informa que el puente que comunica a la vereda Chontarales con el sector del Porvenir - La Muñeca, se encuentra caído debido a la creciente que hubo como consecuencia de la ola invernal, situación que conllevó a la caída total del puente existente.

° Que tras haberse realizado visita al puente que comunica la vereda Chontarales con el sector del Porvenir - La Muñeca, se pudo constatar lo siguiente, según informe de la

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CÓDIGO: RECA-10-01
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER	Página 10 de 13

Secretaría de Obras públicas de fecha 01/02/2023 suscrito por la ING JEIMY LILIANA SALAZAR:

-“Se evidencia la inexistencia de apoyos en cada extremo del puente, debido a la fuerte ola invernal que azota al país, esto genera socavación la cual permite la caída del puente, además el uso constante del puente, y la no intervención ocasiona la fatiga de los elementos que lo componen.

-La caída del puente ha generado incomunicación entre sectores de la vereda Chontarales, afectándose el sector ganadero, ya que por el puente el Choibo se transita con la lechera, vehículos de carga de ganado, e incluso del transitar de semovientes.

-Personas afectadas: Toda la comunidad de la zona y comunidad en general a su alrededor. Se cuantifica alrededor de 150 personas afectadas.”

° Que de acuerdo con la visita realizada a los sectores descritos, se puede evidenciar que se ha visto interrumpido el paso al servicio público de pasajeros y carga de productos agrícolas y ganaderos, debido a que los puentes colapsaron y la transitabilidad se encuentra totalmente suspendida sin que sea viable técnicamente su rehabilitación...”

“..Resulta relevante señalar que, por las vías que desde el casco urbano del Municipio de Cimitarra conducen tanto a la vereda el jardín como a la vereda Chontarales, aproximadamente 400 personas en el sector el jardín y 150 personas en el sector de Chontarales, salen a abastecerse de bienes de primera necesidad y servicios como el de la salud y educación, así mismo sacan a diario al comercio los productos de leche cruda, carne (ganado en pie), yuca, plátano, maíz de donde obtienen al sustento. También son las vías donde los niños salen a sus escuelas a recibir sus clases.

En este escenario, la infraestructura vial destruida, afecta ostensiblemente las condiciones de conectividad de la comunidad y la región, por lo que el Estado en aras de garantizar la continuidad del servicio de transporte hacia la vereda el Jardín-K8 y el Porvenir-Chontarales, debe tomar acciones inmediatas, so pena de comprometer las condiciones sociales, económicas y de salud de los habitantes de esta región, su dignificación y la vulneración de derechos fundamentales.

A través de la declaratoria de urgencia manifiesta, no sólo se busca el restablecimiento del servicio público de transporte en condiciones seguras para el desplazamiento, garantizando la conectividad para los usuarios, sino también el acceso inmediato de los órganos de auxilio y socorro que brindan atención prioritaria a la población afectada con la emergencia ocasionada de manera imprevista por las lluvias de la temporada invernal en el Municipio de Cimitarra, Santander y en todo el país.

Las vías que conducen a estas veredas mencionadas son de vital importancia para los habitantes de toda la región de KM 12 y Chontarales - La Muñeca, más aún en las actuales circunstancias de calamidad pública y emergencia sanitaria que se viven en el Municipio de Cimitarra, el Departamento y el País, lo que conlleva a que el municipio debo atender de forma ágil, eficiente y eficaz esta emergencia, ya que desde esta parte de territorio del municipio se abastece la población del casco urbano y el país en leche y carne...”

(...)

Confrontación con los tiempos de contratación:

Conforme a lo expuesto en el punto anterior, el colapso total de los puentes El Choibo y el del KM8 en la vereda el Jardín, implica la imposibilidad de acceso a los bienes y servicios para las comunidades de las veredas Chontorales y el Jardín, presentándose vulneración sistemática de derechos en caso de no atenderse la emergencia, la cual se produce en consecuencia de la ola invernal acaecida en todo el territorio nacional.

Escuchamos, Observamos, Controlamos

Así mismo, y conforme a la recomendación impartida por el Comité Municipal de Gestión del riesgo, persisten condiciones de amenaza para la población de las veredas previamente señaladas.

En ese sentido, y conforme al presupuesto de ejecución de las obras, no es posible dar espera al tiempo que conllevaría adelantar el proceso de contratación, en tanto, daría lugar a la vulneración de derechos fundamentales y pondría en riesgo de amenaza a los grupos poblacionales de dichas comunidades.

En consecuencia, la capacidad técnica y presupuestal del municipio se vería limitada, por el factor temporal, en detrimento de la salvaguarda del interés general, el servicio público de transporte, el bienestar y auxilio de la comunidad afectada, por cuanto los procesos de selección mencionados hacen tardía la atención, el cual no guarda consonancia con el deber de actuación y reacción inmediata de las autoridades administrativas frente a las comunidades.

Por lo anterior, y debido a la connotación temporal de la declaratoria de urgencia manifiesta, la necesidad que se pretende satisfacer con la contratación se resolverá de forma inmediata o en el inmediato futuro, impidiendo que se desarrolle la convocatoria pública correspondiente...”

(...)

De conformidad con los argumentos expuestos, el Municipio de Cimitarra no cuenta con el plazo necesario para adelantar los procesos de selección (concurso de méritos y licitaciones públicas), que normalmente deben adelantarse para escoger a los contratistas, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 artículo 2º, el Decreto número 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.2.1 y subsiguientes, en concordancia con su Manual de Contratación.

Ello por cuanto, de llevar a cabo las actividades que sustentan la urgencia manifiesta, se prolongaría por aproximadamente seis (6) meses más, el cierre total de las respectivas vías o el peligro para quienes deciden utilizarla en las condiciones actuales, lo que generaría un colapso total en la entrada y salida de los productos, agrícolas y ganaderos, de primera necesidad, de abastecimiento, insumos para el campo, transporte de leche, transporte de estudiantes a la escuela, afectación del transporte de pasajeros, afectación en el desplazamiento de enfermos que requieran atención inmediata, así como el desplazamiento de vehículos de socorro entre Cimitarra y las veredas de la zona afectada.

Lo anterior, dado que las modalidades de selección citadas implican llevar a cabo una serie de etapas y requisitos que demandan mayores tiempos y hacen más largo el procedimiento de suscripción de los respectivos contratos, mientras que la declaratoria de urgencia manifiesta implica la realización de actividades y acciones inmediatas, para poder brindarle el mejor servicio a las comunidades afectadas; por lo tanto, se hace imperativo la utilización del mecanismo de la contratación directa.

Por tanto, como quiera que no se cuenta con el plazo necesario para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, la urgencia manifiesta se constituye en el mecanismo expedito, para adelantar las contrataciones que se requieran con el fin de llevar a cabo la atención de la situación de emergencia ocurrida en los puentes vehiculares que comunican a La Vereda El Porvenir con la Vereda Chontarales denominado "El Choibo" y el puente de la vereda el Jardín sector km8, jurisdicción del municipio de Cimitarra, Santander...”

En virtud de lo anterior, conforme con la documentación y argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho encuentra que le asiste evidencia razonable para verificar que las circunstancias que motivaron la declaratoria de la Urgencia



Manifiesta en el municipio de Cimitarra Santander encuentra conformidad en la legalidad de la declaratoria, habida cuenta del reconocimiento de la necesidad de intervención de las afectaciones causadas, para la mitigación de los riesgos y la conjuración de los hechos constitutivos de la emergencia en protección del interés público y, en el mismo sentido, la contratación suscrita para restaurar tales afectaciones estuvo direccionada a conjurar la situación de crisis presentada.

De conformidad con lo expuesto, es dable señalar que se debe reponer la decisión contenida en la parte resolutoria tomada en la Resolución 000235 del 3 de mayo de 2023, y en consecuencia declarar ajustada a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la decisión del Decreto No. 0021 del 3 de mayo de 2023, por el cual se declara la Urgencia Manifiesta, proferido por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, Alcalde del municipio de Cimitarra Santander, así como la contratación No 224 y 225, contratos suscritos el 2 de marzo de 2023 con ocasión de la declaratoria de Urgencia Manifiesta.

En mérito de lo expuesto;

LA CONTRALORA GENERAL DE SANTANDER (E)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución Nro. **000235 del 3 de mayo de 2023**, por medio del cual se "hace un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1523 de 2012 y Ley 1952 de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR AJUSTADO** a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta y la contratación suscrita por **HENRY RIAÑO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.478.624, expedida en Bucaramanga, en calidad de alcalde municipal de Cimitarra Santander, en el marco del Acto Administrativo de declaratoria de la Urgencia manifiesta – Decreto No. 021 del 3 de febrero de 2023.

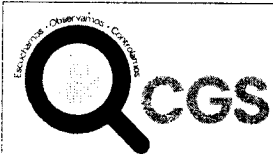
ARTICULO TERCERO: REVOCAR en su integridad el **ARTICULO TERCERO** de la parte resolutoria de la Resolución Nro.000235 del 3 de mayo de 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR en la forma y términos establecidos en el artículo 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2.011, advirtiendo que contra la presente decisión no precede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Culminado el trámite indicado en el procedimiento urgencias manifiestas o calamidades públicas, compulsar copias a la Sub Contraloría para el Control Fiscal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

Escuchamos, Observamos, Controlamos



CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
RESOLUCIONES
DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE
SANTANDER

CÓDIGO: RECA-10-01

Página 13 de 13

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaria háganse las anotaciones de rigor y librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- 2 AGO 2023

BLANCA LUZ CLAVIJO DIAZ
Contralora General De Santander (E)

Proyectó: FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS, ASESOR.

Revisó: YENNY KATERIN RUBIO ORTEGA, Contralora Auxiliar (e)